Puerto Montt, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

<u>Vistos</u>.

A folio 1 comparece doña Ximena Andrea Diocares Aravena, cédula nacional de identidad Nº15.299.422-2, Técnico Nivel Superior en Enfermería, domiciliada en sector rural El Queche S/N, Rio Puelo, comuna de Cochamó, quien interpone acción de protección en contra de don Manuel Silvestre Reinul Vera, agricultor, RUN N°4.479.021-1 y de doña Malbina de Lourdes Hernández Hernández, ignora profesión u oficio, RUN N°10.112.168-2, ambos domiciliados en Río Puelo, sector rural el Queche S/N, comuna de Cochamó.

Asegura ser poseedora de un predio de aproximadamente 7.500 metros cuadrados, ubicado en el sector rural conocido como El Queche, de la localidad de Río Puelo, comuna de Cochamó, el que se emplaza dentro de un predio de mayor extensión de propiedad de la sucesión de doña María Edubina Hernández, inscrito a fojas 273, número 440 del Registro de Propiedad del año 1980 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt. Señala que en dicho terreno construyó una casa habitación en la que habita junto a sus hijos, además, de una bodega y un invernadero, el que se encuentra demarcado y cercado desde hace años.

Asegura haber adquirido la propiedad por un contrato de cesión de derechos de fecha 3 de febrero de 2010 y haber pagado a su cedente, con expresa autorización de su cónyuge y recurrido Manuel Reinul Vera, un precio de $4.500.000. Agrega que, el año 2020, solicitó la regularización del bien razón ante el Ministerio de Bienes Nacionales, conforme al procedimiento dispuesto por el Decreto Ley N°2695 de 1979, el que se encuentra en su etapa final.

Expone que, con fecha 22 de junio de 2022, los recurridos, actuando con fuerza, impidieron el acceso del personal de Saesa para ensamblar la red eléctrica que conectaría a su vivienda, señalando que el camino les pertenecía, amenazando con tomar acciones contra ellos si así procedían, misma situación que se ha replicado con la red de agua potable APR del sector, a cuya conexión e instalación se ha opuesto el recurrido.

Sostiene que se ha afectado su derecho a adquirir la propiedad material de la red eléctrica y de la red de agua potable; su derecho de propiedad respecto de

DWRHXBHYVLM

los derechos personales emanados el contrato de cesión de derechos; su derecho a la vida e integridad física y psíquica y de sus hijos, ya que no han podido acceder a los servicios básicos de luz eléctrica; su derecho a la igualdad ante la ley por no poder contar con dichos servicios básicos y su derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, debido a las vías de hecho y autotutela.

Pide se ordene a los recurridos a permitir completar las instalaciones faltantes, así como la conexión y empalme de las redes de agua potable y energía eléctrica y abstenerse de suspenderlos, con costas.

Acompaña: 1.- Set de fotografías en que se aprecia el camino de acceso por el que se instalará la red eléctrica y de agua, la postación instalada y el arranque del agua potable APR. 2.- Contrato de cesión de derechos. 3.- Certificados de: a) matrimonio del recurrido don Manuel Silvestre Reinul Vera y la cedente; b) defunción de la cedente; y c) nacimiento de la recurrida doña Malbina de Lourdes Hernández Hernández. 4.- Copia de la solicitud de conexión a SAESA; un recibo pago derechos inscripción APR y su certificado de residencia. 5.- Copia parcial del expediente administrativo Bienes Nacionales.

A folio 3 se declaró admisible el recurso de protección, se pidió informe a la recurrida y se ofició a Carabineros para que se constituya en el lugar de los hechos e informe al tenor del recurso de protección.

A folio 7, Carabineros informa, adjuntando cinco fotografías del lugar de los hechos: en dos de ellas se aprecia la panorámica de la conectividad hacia el empalme por parte de Saesa, en otras dos se muestra el medidor de propiedad de la recurrente y en la última fotografía se muestra la panorámica de ambos puntos de conexión desde el empalme al medidor de luz.

A folio 10, don Manuel Silvestre Reinul Vera, pensionado, RUN N 4.479.021-1 y doña Malbina de Lourdes Hernández Hernández, dueña de casa, RUN N°10.112.168-2, ambos domiciliados en Rio Puelo, Sector Rural el Queche S/N, comuna de Cochamó, evacuan informe.

Primeramente, desconocen haber firmado el documento de cesión de derechos acompañado por la actora y niegan haber arribado al acuerdo del que da cuenta dicho contrato privado, el cual no se encuentra firmado ante ningún

DWRHXBHYVLM

ministro de fe que dé cuenta que efectivamente se dio lectura en voz alta, lo que no es menor ya que la persona que figura como cedente no sabía leer ni escribir.

Alegan que doña María Eduvina Hernández fue víctima de abusos por la recurrente, por lo que se está preparando una acción criminal en su contra. Por otro lado, aseguran que el predio del cual forma parte el retazo de terreno del que se está intentado apropiar la actora, es habitado por mapuches, por lo que su venta está prohibida respecto de personas no mapuche, por consiguiente, aun cuando el contrato hubiere cumplido con las formalidades legales, adolecería de nulidad de derecho público.

Concluyen que, no teniendo la recurrente título justo ni válido que le permita gozar de los atributos que confiere el dominio del inmueble, aquélla no está habilitada para recurrir de protección y alegar vulneración de garantías fundamentales. Finalmente, indican que la actora quien, a fin de apropiarse de un bien raíz que no le pertenece, incurrió en abusos respecto de la persona fallecida y de su cónyuge recurrido, a quienes sigue humillando y vulnerando en sus derechos, lo que la Corte no puede avalar.

Piden se rechace el recurso de protección, con costas.

A folio 12 se trajeron los autos en relación.

A folio 13 se dispuso la agregación de la causa en tabla, en lugar preferente.

<u>Con lo relacionado y considerando:</u>

Primero. Que, el recurso de protección de garantías establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, corresponde a una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de aquellos derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, a través de la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción

DWRHXBHYVLM

de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Segundo. Que, la actora funda su acción en el hecho de que los recurridos habrían impedido la conexión de su vivienda a las redes de energía eléctrica y red de agua potable rural, lo que infringió su derecho a la vida e integridad física y psíquica -y la de sus hijos-; el derecho de igualdad ante la ley, la prohibición de ser juzgada por comisiones especiales, su derecho a adquirir la propiedad sobre toda clase de bienes y su derecho de propiedad. Pide se ordene a los recurridos a permitir completar las instalaciones faltantes de dichos servicios básicos y a que se abstengan de suspenderlos, con costas.

Tercero. Que, los recurridos alegan que la actora no tiene título justo que le permita gozar de los atributos que confiere el dominio, desconociendo el contrato de cesión de derechos en el cual la actora funda la posesión del bien raíz ocupado. Agregando que, por lo demás, dicho inmueble es habitado por personas mapuche, por lo que toda venta a su respecto adolece de nulidad de derecho público. Piden el rechazo de la acción de protección, con costas.

Cuarto. Que, con el mérito de los antecedentes de la causa, de las alegaciones de las partes y de lo expuesto es estrados, se puede concluir que, efectivamente, los recurridos han obstaculizado la conexión de la vivienda que habita la recurrente a las redes de suministro de energía eléctrica y de agua potable rural.

De tal forma, se ha procedido mediante acciones de autotutela, las que tienen un carácter de arbitrario, vulnerando la garantía protegida por el inciso 5° del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política. Por tal consideración la acción de protección será acogida.

Quinto. Que, la recurrida ha centrado sus esfuerzos argumentativos en desconocer la existencia de un justo título que habilite a la recurrente a poseer el inmueble que actualmente detenta; alegando la existencia de abusos de parte de la actora en contra de doña María Edubina Hernández antes de que falleciera; agregando que la cesión de créditos en que la recurrente funda la posesión del inmueble adolece de un vicio de nulidad de derecho público. Sin embargo, todas

DWRHXBHYVLM

estas alegaciones deben ser conocidas por los tribunales competentes, mediante el procedimiento legalmente establecido para el efecto y no en un recurso de protección, que es una acción de naturaleza cautelar y de emergencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta Nº94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara:

I.- Que, se **acoge**, la acción interpuesta por Ximena Andrea Diocares Aravena en contra de Manuel Silvestre Reinul Vera y de Malbina de Lourdes Hernández Hernández. En consecuencia, los recurridos deberán abstenerse de impedir la conexión y empalme de las redes de agua potable y energía eléctrica respecto de la vivienda y predios ocupados por la actora.

II.- Que, no se condena en costas a la parte recurrida, por considerar que ha tenido motivo plausible.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

Rol Protección N°3825-2022.

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro(P)
Fecha: 23/09/2022 17:10:53

Gladys Ivonne Avendano Gomez
Ministro
Fecha: 23/09/2022 17:10:53

Javier Eduardo Niklitschek Roa
Abogado
Fecha: 23/09/2022 17:10:54

DWRHXBHYVLM

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DWRHXBHYVLM

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.